000062/2024

Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ M., V. A. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte Nro. 62/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 2407/2015), por haber interpuesto la actora a fs. 120 recurso de apelación contra la providencia de fs. 119, que dispone: "Habiéndose agregado los movimientos de la cuenta judicial y por cuanto de los mismos surge se encontraban sumas depositadas, siendo que el cálculo de intereses debe cesar el día que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir con tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable, practíquese nueva liquidación en debida forma." (sic)

I. En su memorial de fs. 122/123 (ID 1337659), la recurrente se agravia porque el juez luego de correr traslado de su liquidación, el 1/12/23 con el extracto bancario de la cuenta judicial y en el tramo final del proceso, le ordena de manera genérica y ambigua, practicar nueva liquidación en debida forma, es decir le hace retrotraer más de 7 años hacia atrás y descontar prácticamente mes a mes 36 depósitos exiguos, parciales y nunca informados en autos, ni por el demandado, ni por los entes oficiados ni por el Juzgado.

Sostiene que tal exigencia resulta abusiva y parcial a favor de quien realmente se encuentra en mora que es el deudor. Añade que viola también la seguridad jurídica y tergiversa las reglas de la mora y de la no obligación del acreedor de recibir pagos parciales (arts. 869 y 870 del C.C.C.)

Afirma que el demandado nunca se presentó en autos, encontrándose en mora desde el año 2014, obrando en

autos otras liquidaciones no solo consentidas por el deudor sino que también fueron aprobadas por el juez. Agrega que las liquidaciones no contienen errores ni aritméticos ni de método y que las libranzas y transferencias fueron descontadas en la fecha en que se libró el cheque judicial y/o en la fecha del INODI de transferencia.

Señala que tradicionalmente el juzgador siempre utilizó esta fórmula y que de manera intempestiva y autocontradictoria ahora cambia su criterio, la objeta y rechaza su liquidación -ID 1314282-, pretendiendo que las sumas se descuenten en la fecha de cada depósito bancario, empezando por febrero de 2016. Asevera que éste cambio de criterio comporta un inadecuado ejercicio de las facultades de corrección de los errores numéricos o materiales que afectan con ello los principios de seguridad jurídica, esto es saber las partes a que atenerse y el que establece que en materia civil no cuadra exceder el alcance de las pretensiones de las partes.

Concluye que además se invierten los principios de la mora, de integridad del pago y es violatorio del principio de cosa juzgada. Refiere que el caso de autos, el deudor nunca se presentó a derecho y él debió procurar el cobro mediante sucesivos embargos durante más de siete años a la fecha y los depósitos judiciales que surgen de la planilla bancaria no fueron voluntarios ni informados, ni totales. Señala que es incorrecto hacer recaer sobre su parte con la carga de urgir la entrega de los fondos cuando en realidad el que está en mora es el deudor, además el pago debe cumplir con el requisito de identidad, integridad, puntualidad y localización, no estando obligado a recibir pagos parciales y si los solicita los intereses deben correr hasta el día del

cobro (cheque o Inodi) y no desde el día de los depósitos parciales.

Solicita se deje sin efecto la providencia recurrida y se apruebe la liquidación.

II. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, es dable recordar que las planillas de liquidación se aprueban en cuanto corresponde en derecho, por lo que no hacen cosa juzgada y no puede sostenerse que queden "firmes". No causan estado y pueden ser modificadas aún de oficio y en cualquier estado del trámite.

En efecto, los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun en caso de no mediar observación, razón por lo que la ausencia de impugnación no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados.

Es que si los jueces descubren errores y no los modifican "estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error", o bien, se daría lugar a un enriquecimiento sin causa del acreedor.

En el caso de marras, si bien la liquidación practicada no fue observada por la demandada, esto no era obstáculo para no aprobarla, en tanto el Tribunal, como ya dijimos, cuenta con facultades para revisar y corregir en todo momento, aún oficiosamente, los términos de la liquidación, a fin de que la sentencia no sea tergiversada en un procedimiento que, exclusivamente, está destinado a aplicarla y ejecutarla.

Así, puede cotejarse de los movimientos de la cuenta judicial agregados a fs. 115/118 que hubo una demora en el cobro del crédito por parte de la ejecutante al no haber realizado las diligencias necesarias y en tiempo razonable tendientes a obtener la efectiva percepción de los importes adeudados.

Repárese que por ejemplo, en los meses de junio, julio agosto y septiembre de 2018 –fs. 115- existieron sumas de dinero depositadas y a su disposición en la cuenta judicial y recién solicita que se libre cheque en octubre de 2018. Lo mismo ocurre desde los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 solicitando recién se libre cheque en abril de 2019.

No es ocioso recordar, por un lado, que el acreedor tiene el deber de colaborar para reducir la gravosidad de la deuda, atendiéndose al simple procedimiento de retirar los fondos (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería, Sala II, PS-1990-i-145/7; PI-1992-I-4/6; PI2000-I-182/183).

Y por otro lado, que tampoco era necesario, que los depósitos le sean informados, toda vez que habilitada la cuenta judicial, el interesado ingresando al Sistema Serconex podía consultar en forma permanente e instantánea el saldo de la misma y solicitar el cheque o transferencia y ejemplo de ello son los reportes agregados por la propia recurrente –fs. 65, 67, 73, 76 en otros-.

Es decir, existiendo dinero acreditado en dicha cuenta el acreedor mediante un obrar diligente, podía hacerse de dicho fondos.

Aplicando estos parámetros al caso de autos, entendemos que la parte ejecutante, actuando con una diligencia razonable, pudo conocer de manera fehaciente la existencia de cada una de las sumas depositadas en

cuenta dentro de los cinco días de cada depósito, determinando así la cesación del cómputo de accesorios, los cuales seguirán corriendo solamente sobre el saldo restante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 120 (ID 1330001) y confirmar la providencia de fs. 119.

III. Imponer las costas a la recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 69 del C.Pr.).

A fin de la regulación de honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 120 (ID 1330001) y confirmar la providencia de fs. 119.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia de la Dra. C. A. L. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular en instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara,

Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso.

VERONICA DANIELA ROBERT NAHUELANCA
Jueza de Cámara

FERNANDO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nro. 156 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara